

RAD: 2019-00597-00 RIAR, Roberto Angulo v COMUNICAN Recurso auto aprueba liquidación de costas

Juan Sebastián Lombana Sierra <juanlombanasierra@gmail.com>

Mar 22/08/2023 12:05

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: llarbitraje@gmail.com <llarbitraje@gmail.com>; jpalacios@elespectador.com <jpalacios@elespectador.com>

 1 archivos adjuntos (165 KB)

20230822 RIAR Recurso reposición y en subsidio apelación auto aprueba liquidación.pdf;

Señor,

JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Referencia:	Proceso Verbal Mayor Cuantía
Demandantes:	RIAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN – ROBERTO ANGULO
Demandado:	COMUNICAN S.A.
Rad:	2019-00597-00

JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11'233.717 de La Calera y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.893 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial principal de: (i) **RIAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** ("RIAR"); (ii) **ROBERTO IGNACIO ANGULO RODRÍGUEZ** (en conjunto las Demandantes) mediante el presente me

permite instaurar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas procesales conforme el documento adjunto.

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN LOMBANA SIERRA

C.C. 11.233.717

T.P. 161.893

Señor,
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 E. S. D.

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
 AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Referencia: Proceso Verbal Mayor Cuantía
Demandantes: RIAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN – ROBERTO ANGULO
Demandado: COMUNICAN S.A.
Rad: 2019-00597-00

JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11'233.717 de La Calera y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.893 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial principal de: (i) **RIAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** ("RIAR"); (ii) **ROBERTO IGNACIO ANGULO RODRÍGUEZ** (en conjunto las Demandantes) mediante el presente me permito instaurar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas procesales conforme lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

El Auto que aprobó la liquidación de costas fue notificado por estado electrónico del 16 de agosto de 2023, por lo que el término para interponer el recurso culmina el martes 22 de agosto de 2023, siendo este recurso interpuesto en tiempo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Respetuosamente, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación en costas del siguiente tenor:

A cargo de Riar S.A.S. en liquidación	\$ 30.468.872,00
A cargo de Roberto Ignacio Angulo Rodríguez	\$ 10.030.000,00
A cargo de Comunican S.A.	\$ 200.000,00

Respetuosamente, dicho valor debe ser ajustado y adecuado a lo señalado por el H. Despacho *mutatis mutandis* en la sentencia de primera instancia, donde se fijaron las agencias en derecho, en su momento en favor de las Demandantes.

En efecto, revisado los rubros que corresponden a dicha condena en costas, se evidencia que el mayor valor corresponde al concepto de agencias en derecho en primera instancia en favor de la Demandada.

Sin embargo, respetuosamente, debo señalar que los valores deben ser ajustados a la condena que **en su momento** hizo el H. Despacho en contra de dicha demandada, en la sentencia de primera instancia, valores que son sustancialmente menores.

Al respecto, la parte resolutive de la sentencia del H. Despacho del 7 de diciembre de 2020, fijó en su momento las agencias en derecho así:

SÉPTIMO: Condenar a la convocada sociedad COMUNICAN S.A., propietaria del periódico EL ESPECTADOR, pagar a los demandantes RIAR S.A.S., en liquidación y a ROBERTO IGNACIO ANGULO RODRÍGUEZ, las costas procesales. Fijar como agencias en derecho a favor de aquella, la suma de \$5'000.000 m/cte., y a favor de este último, la cantidad de \$2'500.000 m/cte. Practicar oportunamente la respectiva liquidación.

En ese sentido, -y entendiendo naturalmente las decisiones de las otras instancias-, respetuosamente la liquidación realizada para las agencias en primera instancia en contra de las Demandantes, debería ser por el **mismo rubro** fijado en su momento por el H. Juzgado por concepto de agencias en contra de la Demandada, pues dicho valor correspondió a la tasación que en su momento hizo el Juzgado para la instancia respectiva.

Por lo anterior, considerando la liquidación de las agencias en derecho que en su momento hizo el H. Juzgado para la primera instancia **por un valor total de COP \$7.500.000**, solicito que la liquidación realizada por la H. Secretaría se reajuste a dicho valor (5.000.000 para RIAR y 2.500.000 para Roberto Angulo), pues la actuación de primera instancia en nada cambió y si el H. Despacho en su momento fijó dichas agencias en favor de las Demandantes para la primera instancia, en razones a igualdad procesal de las partes **el mismo valor** debe ser reconocido ahora a la Demandada.

III. SOLICITUD

En virtud de lo anteriormente expuesto solicito al H. Despacho:

PRIMERO: Revocar la aprobación de costas fijada en auto del 15 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Realizar la liquidación de las agencias en derecho, conforme los mismos valores fijados por el H. Despacho para la sentencia de primera instancia.

IV. NOTIFICACIONES

Finalmente solicito al H. Despacho actualizar mis direcciones de notificación a los correos juanlombanasierra@gmail.com; l Arbitraje@gmail.com pues ya no cuento con acceso a los correos anteriores que obraban en el expediente.

Atentamente,



JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA
C.C. 11.233.717 de La Calera
T.P. 161.893 del C.S.J.

Señores:

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso ordinario laboral de primera instancia de **CARLOS JULIO ALBARRACÍN JAIME Y MARÍA DEL TRÁNSITO ORTIZ DE ALBARRACÍN** contra **INVARCO LTDA EN LIQUIDACIÓN**

Exp. No. 11001 3103 032 2021 00061 00

Asunto: Contestación de demanda por parte de la demandada **INVARCO LTDA EN LIQUIDACIÓN**

GABRIELA SARMIENTO ORJUELA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 335.930 del C.S.J. e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.802.152 de Bogotá D.C., actuando en mi calidad de Curador Ad-Litem de **INVARCO LTDA EN LIQUIDACIÓN**, me permito **DAR CONTESTACIÓN** a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones que hacen los demandantes, las considero no probadas y desde ahora solicito se absuelva a la demandada de todas y cada una de ellas, sobre las que hago un pronunciamiento expreso, así:

LA PRIMERA. Es improcedente y me opongo a su prosperidad, en la medida que no se encuentra demostrada la existencia de haber adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por los demandantes CARLOS JULIO ALBARRACÍN JAIME y MARÍA DEL TRÁNSITO ORTIZ DE ALBARRACÍN el lote terreno ubicado en la KR 109 A # 20 C – 62 LOTE NÚMERO 7, LOCALIDAD DE FONTIBON, y por tanto, no hay prueba alguna que los demandantes ejerzan posesión de buena fe y con ánimo de señores y dueños en forma pacífica, quieta, pública, tranquila e ininterrumpida desde enero de 1995 superando los diez (10) años dispuestos en la norma.

Al respecto, llamamos la atención del despacho en que no hay prueba alguna que conste que desde enero de 1995 los demandantes hayan adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble y, por tanto, al no haber soporte alguno, es improcedente y me opongo a su prosperidad.

LA SEGUNDA. Es improcedente y me opongo a su prosperidad, en la medida que no se encuentra demostrada la existencia de que los demandantes hubieran adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por los demandantes CARLOS JULIO ALBARRACÍN JAIME y MARÍA DEL TRÁNSITO ORTIZ DE ALBARRACÍN el lote terreno ubicado en la KR 109 A # 20 C – 62 LOTE NÚMERO 7, LOCALIDAD DE FONTIBON, y por tanto, no hay prueba alguna que los demandantes ejerzan posesión de buena fe y con ánimo de señores y dueños en forma pacífica, quieta, pública, tranquila e ininterrumpida desde enero de 1995 superando los diez (10) años.

LA TERCERA. Me opongo, en la medida que la sentencia será absolutoria para mi representada y, en dicho caso, las costas estarán a cargo de la parte demandante.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO. No me consta, en razón a que no hay pruebas en el expediente que demuestren que los demandantes contrajeron matrimonio el día 27 de agosto de 1978.

AL SEGUNDO. No me consta, dada mi condición de Curador Ad-Litem y en razón a que no hay pruebas en el expediente que demuestren que los demandantes hubieran adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por los demandantes CARLOS JULIO ALBARRACÍN JAIME y MARÍA DEL TRÁNSITO ORTIZ DE ALBARRACÍN el lote terreno ubicado en la KR 109 A # 20 C – 62 LOTE NÚMERO 7, LOCALIDAD DE FONTIBON, por tanto, no hay prueba alguna que los demandantes ejerzan posesión de buena fe y con ánimo de señores y dueños en forma pacífica, quieta, pública, tranquila e ininterrumpida desde enero de 1995 superando los diez (10) años.

No obstante, dada mi condición de Curador Ad-Litem y en razón a que con las pruebas que obran en el expediente no se acredita este hecho, me atengo a lo que se demuestre en el transcurso del proceso.

AL TERCERO. No me consta por los mismos argumentos que fueron expuestos en la contestación al hecho segundo, es decir, dada mi condición de Curador Ad-Litem y en razón a que con las pruebas que obran en el expediente no se acredita este hecho, de manera que me atengo a lo que se demuestre en el transcurso del proceso.

AL CUARTO. No me consta por los mismos argumentos que fueron expuestos en la contestación al hecho segundo, es decir, dada mi condición de Curador Ad-Litem y en razón a que con las pruebas que obran en el expediente no se acredita este hecho, de manera que me atengo a lo que se demuestre en el transcurso del proceso.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

1. Brilla por su ausencia cualquier documento o prueba que demuestre de forma idónea que los demandantes hubieran adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el lote terreno ubicado en la KR 109 A # 20 C – 62 LOTE NÚMERO 7, LOCALIDAD DE FONTIBON por hace más de diez (10) años, y, por tanto, al no haber prueba que demuestre que los demandantes ejerzan posesión de buena fe y con ánimo de señores y dueños en forma pacífica, quieta, pública, tranquila e ininterrumpida.
2. El Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002 dispuso:

"ARTICULO 2532. TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA. El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo 2530"

En este caso no se demuestra que los demandantes hayan adquirido una especie de prescripción de diez (10) años, actuando como dueños del bien sin serlo, y, por tanto, no se evidencia la adquisición del bien inmueble del lote terreno ubicado en la KR 109 A # 20 C – 62 LOTE NÚMERO 7, LOCALIDAD DE FONTIBON. Es por esto que, ninguno de los dos (2) elementos esenciales que configuran la prescripción adquisitiva se cumplieran, a saber: (i) posesión y (ii) trascurso del tiempo.

3. Frente a la carga de la prueba, es necesario tener claro que ella se encuentra en cabeza del demandante, como lo establece el artículo 167 del C.G.P. *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Así, si lo que pretenden los actores es que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por el lote terreno ubicado en la KR 109 A # 20 C – 62 LOTE NÚMERO 7, LOCALIDAD DE FONTIBON, debe aquel acreditar que ha permanecido por más de diez (10) años y que la posesión haya sido sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

PRUEBAS

Para demostrar las excepciones propuestas solicito a la señora juez decretar y tener como tales las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE: Que en forma personal deberá absolver la demandante en la fecha y hora que para tal fin señale el Despacho.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en su domicilio Calle 106 # 13 – 64 y al correo electrónico gabrielasarmiento.orjuela@gmail.com

Informo que desconozco la dirección de notificaciones o cualquier otro dato de contacto de la persona que represento.

Del señor Juez,



GABRIELA SARMIENTO ORJUELA
C.C. 1.020.802.152
T.P. No. 335.930 del C.S.J.